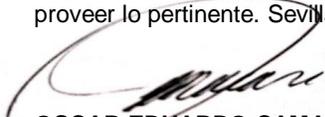


R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00010-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ vs Demandados: MARINO OSORIO OALAYA y MAURICIO QUICENO CEBALLOS.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que, la parte demandada fue notificada personalmente en tiempo del 13 de marzo del año 2020, y el término de los 10 días, feneció el día 14 de julio del año 2020 (considerando que, los términos estuvieron suspendidos por efecto de la pandemia hasta el día 30 de junio de 2020), obrando pronunciamiento de contestación de la demanda, lo cual se presentó en fecha del 29 de julio del año 2020, es decir por fuera del término. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle, 03 de agosto del año 2020.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 722

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ
Demandado: MARINO OSORIO OLAYA y MAURICIO QUICENO GÓMEZ
Radicación: 2019 - 00010-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar la consecuencia procesal de perentoriedad, dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual promueve la ciudadana **ISDAIL GAVIRIA FLOREZ**, en contra de los ciudadanos Marino Osorio Olaya y Mauricio Quiceno Gómez.

ANTECEDENTES

La defensa del codemandado **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**, ha llegado a incorporarse en esta actuación, pero de manera tardía, en vista de que, fue arrimada con un exceso del equivalente al mismo término del que se compone el traslado de la demanda, es decir, diez días por fuera de la oportunidad procesal prevista para este tipo de juicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevista la omisión del demandado **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**, en la observancia de los términos procesales, manifiesta a través de su representante judicial, se hace preciso enrostrar las implicaciones que ello genera, quizás la de más trascendencia y peso se circunscribe a desechar los argumentos de su defensa dentro de esta ejecución, lo que, genera que, de ningún modo este jurisdicente

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00010-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ vs Demandados: MARINO OSORIO OALAYA y MAURICIO QUICENO CEBALLOS.

vierta una análisis de fondo, sobre las exceptivas planteadas, situación que indeliberadamente impide que, se derrumben las órdenes de pago que, se encuentran concebidas a su cargo; aunque es propio advertir que, tratándose de dos sujetos demandados, pudiese **hipotéticamente** acontecer que, la defensa que esgrima el señor **MARINO OSORIO OALAYA**, beneficie los intereses del señor **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**, no obstante ello es incierto.

De modo que, al no haber presentado su ejercicio de defensa en tiempo y oportunidad, se exonera al suscrito de imprimir el trámite que hubiere correspondido si se hubiere presentado dentro del término, lo que habría dado lugar al uso del Artículo 443 del Código General del Proceso.

Expuestas estas circunstancias, deviene que corresponde proferir decisión, enrutada a **DECLARAR LA EXTEMPORANEIDAD**.

Por otro lado, con miras a darle los efectos procesales al poder otorgado por cuenta del codemandado **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**, al profesional del Derecho **HUMBERTO URAN CARDONA**, corresponderá tener de presente la siguiente situación, se abolieron de manera temporal las formalidades que caracterizan el Derecho de representación, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, pues incluso tratándose de un poder de carácter especial, no requiere a la fecha la presentación personal ante alguna de las autoridades que describe el Artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual es comprensible a la lógica de las circunstancias actuales.

De cara a la postulación presentada por uno de los sujetos procesales, para la participación judicial del profesional del Derecho referido líneas precedentes, corresponderá a esta instancia pronunciarse sobre el reconocimiento de personería, en cuanto en el mandato, se aprecian las facultades otorgadas, y adicionalmente cuenta con presunción de autenticidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTEMPORANEIDAD de la defensa del señor **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**, formulada por su agente judicial, **Dr. HUMBERTO URAN CARDONA**, toda vez que tuvo para contestar la demanda, hasta el día 14 de julio de 2020, y su escrito fue allegado hasta tiempo del 29 de julio del año 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **HUMBERTO URAN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.352.814 de Tuluá Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.622 expedida por el

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00010-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ vs Demandados: MARINO OSORIO OALAYA y MAURICIO QUICENO CEBALLOS.
Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, en representación del demandado **MAURICIO QUICENO GÓMEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 722. Proceso No. 2019-00010-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **082** DEL 20 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario